

EJECUTIVO 2021-00124-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que el Juzgado 23° Civil Municipal de este municipio, remitió por competencia la presente demanda, la cual llegó a la bandeja de entrada del correo institucional el día 17 de marzo del presente año. Bucaramanga, **25 MAR 2021**

Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, **25 MAR 2021**

Sería del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda y continuar con el trámite procesal previsto para esta clase de procesos, pero se observa que en el acápite de las notificaciones, la parte actora acciona contra Carlos Alberto Soler Ariás, Ana Graciela Carrilló Mora, Diego Armando Soler Bastidas y Jairo Soler García, y para este último, informó como dirección de notificación, la Cra 10E # 67-12, Barrio Pablo VI, de Bucaramanga, Comuna 8 Sur Occidente, la cual no se encuentra ubicada dentro de nuestra competencia territorial; lo anterior de conformidad con el acuerdo No.002 del 13 de Febrero de 2013, mediante el cual el Concejo de Bucaramanga, actualizó la división política administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas y corregimientos; situación ésta por la cual escapa de la competencia de esta agencia judicial, pues con relación a la competencia territorial, establece el Código General del proceso lo siguiente:

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayado fuero de texto).*

A partir de la normatividad anterior, tenemos que la dirección de notificación del demandado Jairo Soler García, pertenece a la comuna 8 Sur Occidente; motivo por el cual, este Despacho carece de competencia, si tenemos en cuenta, que la parte demandante cuenta con la potestad de tramitar su demanda ante el Juez del domicilio de cualquiera de los demandados, al momento de presentar la demanda en la oficina judicial, y ser sometida a reparto dentro de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad, correspondiendo la misma al Juzgado Veintitrés Civil Municipal; siendo este competente para conocer de la misma, pues fue a quien inicialmente le fue repartida la demanda, independientemente de que hayan dos demandados con direcciones que efectivamente pertenezca a la comunas 4 y 5 de la ciudad; igualmente podría ser competente el Juez del municipio de Floridablanca, pues para el demandado Diego Armando Soler Bastidas, se informó la dirección Transversal 154 # 157A – 40 Barrio Cañaveral de Floridablanca; sin embargo la parte actora a través de su apoderado, decidió radicar la demanda en este municipio.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad citada, concluye este Despacho que el Juez Veintitrés Civil Municipal de esta Ciudad, a quien inicialmente fue repartida la demanda es competente para conocer del presente proceso, ya que una de las direcciones del demandado Jairo Soler García, corresponde a la comuna 8 Sur Occidente, y la parte demandante decidió presentar la demanda en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, sometiéndola a reparto, en tal virtud se dispone la remisión del expediente a los juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para efecto de que se dirima el conflicto negativo que se le plantea al Juzgado 23° Civil Municipal de Bucaramanga, lo anterior de conformidad con el Artículo 139 del Código General del Proceso.

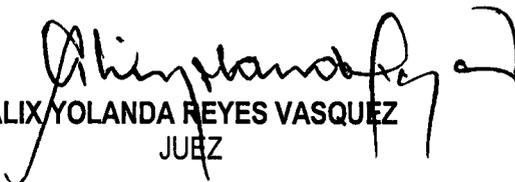
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE: **FSOS RAM 2 S**

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Sociedad Inmofianza S.A.S., a través de apoderado judicial en contra Carlos Alberto Soler Arias, Ana Graciela Carrillo Mora, Diego Armando Soler Bastidas y Jairo Soler García, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para que se dirima el conflicto de competencia que se le plantea al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE

  
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>024</u> hoy,
<b>25 MAR 2021</b>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO